

Barranquilla, 02 de junio del 20201

CLASE	: ORDINARIO LABORAL RAD.0800131050072021-172
DEMANDANTE	: GUADALUPE MARIA ROMERO PALACIO
DEMANDADO	: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: ORDINARIO LABORAL RAD.0800131050072021-172
DEMANDANTE	: GUADALUPE MARIA ROMERO PALACIO
DEMANDADO	: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, estando dentro de la etapa de control previo en la cual debe revisarse la cobertura de los requisitos de forma en el líbello de la demanda, este despacho observa que la parte demandada: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá pues así se desprende del certificado de la cámara de comercio que se adjuntó a la demanda.

En igual sentido, al verificar el último lugar de prestación de servicio de la señora GUADALUPE MARIA ROMERO PALACIO se advierte que, de conformidad a los hechos de la demanda y los certificados obrante en el expediente, la misma tuvo lugar en San José de Cúcuta (Cúcuta) de suerte que no se cumpliría las previsiones del art en el art. 5 del CPLSS para que esta agencia judicial avoque competencia.

Al respecto dice la norma:

“ARTICULO 5o. *COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.*

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

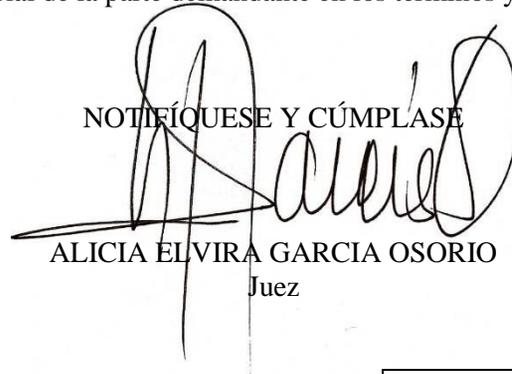
Ahora bien, como quiera que texto jurídico enunciado faculta al demandante para elegir el lugar de presentación de la demanda cuando quiera que existe pluralidad de competencia, a efectos de cumplir con lo que ella prevé, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días establezca entre Bogotá o la cabecera del Circuito que corresponde a San José de Cúcuta, el lugar a donde estima debe ser enviado el proceso. De no hacerlo dentro del término señalado, se dispondrá remitirlo al último de los mencionados.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte motiva.
2. Remitir el expediente al juez correspondiente, una vez la parte demandante exprese su decisión al respecto, so pena que lo haga el despacho en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
3. Tener a la Dra. ANGELICA CECILIA FILIGRAMA RAMOS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 03/06/2021, se notifica auto de fecha 02/06/2021 Por estado No. <u>93</u> El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--